RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso	**:**	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante	**:**	**ALIRIO RIOS ARISTIZABAL**
Titular Acto Jurídico	**:**	**MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS**
Radicación	**:**	**760013110008-2021-00638-00**
Auto Interlocutorio	**:**	**2261**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por ALIRIO RIOS ARISTIZABAL, contra MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía, como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal[1].

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico de las apoderadas, de conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Para el efecto, deberá presentar nuevo memorial poder en el que se relacione el correo electrónico correspondiente, debiendo actualizar la información que registra en la referida base de datos, pues una vez consultada, no figuran datos al respecto[2].

[1] Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019; preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
[2] Archivo 07 del expediente digital.

2. Aportar prueba que determine la **absoluta** imposibilidad de MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS de expresar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y de ejercer su capacidad legal (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), pues de la documentación aportada no se logra concluir de manera diáfana. Si se pretende demostrar lo requerido a través de un certificado médico, el mismo debe cumplir con las previsiones contenidas el artículo 2.7.2.2.1.3.4. del Decreto 780 del 2016.

3. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda específicas que requiere MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, y ACREDITAR haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo para establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de las personas titulares del acto jurídico.

4. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia DILIA RIOS MONTOYA, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

5. Aportar registro civil de nacimiento de la señora DILIA RIOS MONTOYA, a fin de demostrar el parentesco con la señora MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS.

6. Allegar el registro civil de matrimonio de DILIA RIOS MONTOYA y LUIS ERNESTO GONZÁLEZ PÁZ, con el propósito que demuestre la calidad de yerno con la presunta titular del acto jurídico de la demanda.

7. Acreditar que DILIA RIOS MONTOYA tiene una relación de confianza con MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019).

8. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

9. Aclarar la razón por la cual se solicita la adjudicación judicial de apoyos transitorios a favor de la señora MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS, si el apoderado judicial se encuentra facultado para iniciar proceso de adjudicación judicial de apoyos, siendo ambos trámites distintos y el primero

de ellos actualmente sin aplicación. Para el efecto, se deberá corregir de manera íntegra la demanda en ese aspecto.

10. Aclarar la solicitud de notificación al público de los decretos de apoyo transitorio a través de aviso, consignada en los numerales segundo y quinto de la demanda, atinente a las pretensiones de la demanda, y la solicitud de "INVENTARIO Y AVALÚO DE BINES", toda vez que en las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 no obra un mandato legal de esa estirpe.

11. Corregir el acápite "PROCEDIMIENTO" de la demanda, por cuanto que se relaciona un procedimiento de la Ley 1996 de 2019 (artículo 54) que en virtud de la entrada en vigencia del capítulo V de la misma norma, fue remplazado por el previsto en el artículo 38 ibídem.

12. Precisar el lugar de residencia (nomenclatura y ciudad) de la señora MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS y bajo qué persona se encuentra su cuidado.

13. Aportar manifestación de la señora DILIA RIOS MONTOYA, a través del cual indique que se encuentra de acuerdo en fungir como persona de apoyo de la señora MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS.

14. Aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-209397 actualizado.[3]

15. Indicar a que personas les consta los hechos esgrimidos a fin de decretar prueba testimonial, sin perjuicio de que la solicite. (numeral 6 del artículo 82 C.G.P). Igualmente, precisar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, su correo electrónico, la dirección física y a la localidad a la cual pertenece (Art. 82 núm. 6 CGP).

16. Ilustrar en qué forma la imposibilidad de MARÍA ITALIA MONTOYA DE RIOS de ejercer su capacidad legal, está vulnerado o amenazando sus derechos por parte de un tercero, y qué derechos se encuentran afectados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se

[3] Artículo 72 Ley 579 de 2012.

haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832684389e70b4aa4c65419b3d46a50f9d67beba5322e5bd461d71e79e452741**
Documento generado en 15/12/2021 01:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica